-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, trece de abril de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don VIRGILIO CAMARA CADILLO con los recaudos que se adjuntan al principal; interviniendo como ponente de la decisión el señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

Lo es la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura de veintinueve de abril de dos mil once, que obra en los folios ciento sesenta y ocho a ciento setenta y nueve, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al precitado procesado como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor–, en agravio de la menor de edad de iniciales K.L.P.R. (9 años) y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, fijando por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito de los folios ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y nueve del cuaderno de impugnación, fundamenta su recurso invocando la causal contenida en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

- 2.1. Sostiene como causa que la sentencia vulnera el principio y derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias conforme se indica en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.
- 2.2. Asimismo, la recurrida vulnera la garantía constitucional del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, pues la sentencia se fundamenta en la circunstancia agravatoria de una relación de convivencia con la progenitora de la agraviada, lo cual no fue objeto de acusación fiscal y consecuentemente de juzgamiento.
- **2.3.** Finalmente alega que en la sentencia no se ha valorado las pruebas de descargo ofrecidas.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

- 1.1. El inciso primero, parágrafo "c" del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, prescribe que para la admisión del recurso se requiere: "c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a las que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación especifica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta".
- 1.2. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal establece que: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en

el numeral uno, está sujeta a las siguientes limitaciones: b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

- 1.3. El artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal en su numeral uno señala como causa para interponer recurso de casación cuando: "la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías".
- 1.4. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del citado Código establece que: "El recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende".

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD:

2.1. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del articulo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra adecuadamente planteado y así evaluar si corresponde declararlo bien concedido y en consecuencia procederá conocer sobre el fondo del mismo. La admisibilidad del recurso de casación surge de la concordancia de los artículos cuatrocientos cinco, cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos treinta primer apartado del



citado Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse cabalmente para que se declare bien concedido.

- 2.2. En este orden de ideas, es claro que el artículo cuatrocientos veintinueve de la ley procesal penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación y, a su vez el artículo cuatrocientos treinta obliga a las partes a citar separadamente las causas de su recurso y los preceptos legales que considere se hayan aplicado erróneamente o hayan sido inobservados.
- 2.3. Por tanto, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que por el contrario, para que ésta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y las normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde por tanto que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario¹ y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes.
- 2.4. En el presente caso se ha cumplido con el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución cuestionada se encuentra comprendida en el literal "b" del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, dado que el delito materia de condena se encuentra sancionado con pena de cadena perpetua. Asimismo, se cumple el presupuesto subjetivo del

La casación penal como recurso extraordinario no es una nueva instancia para ventilar las situaciones de hecho y derecho, no es un tercer escenario de controversias para reabrir discusiones superadas, ni la demanda puede elaborarse en libre discurso. PABÓN GÓMEZ, Germán: De la Casación Penal en el Sistema Acusatorio, Editorial Ibañez, Bogotá 2011, p. 27.



mismo porque el encausado cuestionó la sentencia de primera instancia y, sin duda, la sentencia lo agravia al desestimar su pretensión impugnatoria.

TERCERO: ANÁLISIS DE FONDO.

- 3.1.- Respecto a la causa invocada, el pedido se desarrolla en base a una serie de consideraciones de manera genérica, cuestionando la vulneración de las garantías del debido proceso, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, ya que la sentencia se fundamenta en la circunstancia agravatoria de una relación de convivencia con la progenitora de la agraviada, lo cual no fue objeto de acusación fiscal y consecuentemente de juzgamiento y por añadidura no se habría valorado las pruebas de descargo ofrecidas.
- **3.2.** Al respecto, dicha argumentación debe ser desestimada, dado que se parte del respeto a los hechos probados que exige esta vía casacional al tratarse de un motivo de carácter sustantivo penal cuyo objeto exclusivo es el enfoque jurídico que a unos hechos dados, son inalterables; y no como se pretende, en discordancia con el tribunal sentenciador, modificar el bagaje probatorio del factum.
- 3.2.-En suma, si bien el recurso sub materia precisa una causa como sustento de su pretensión, empero a partir de ella invoca la presunta vulneración de las garantías del debido proceso en forma genérica sin precisar con la especificidad debida que indica el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, adicionando como argumento que no se habría valorado las pruebas ofrecidas en su descargo, fundamento ajeno a la naturaleza del presente recurso.

CUARTO: DE LAS COSTAS

El numeral dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN

Administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I.DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado don VIRGILIO CAMARA CADILLO contra la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura de veintinueve de abril de dos mil once, que obra en los folios ciento sesenta y ocho a ciento ochenta y uno, que por mayoría confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó al precitado procesado como autor del delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor–, en agravio de la menor de iniciales K.L.P.R. y le impuso treinta años de pena privativa de libertad, fijando por concepto de reparación civil la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la agraviada, esgrimiendo como causal la prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

ÍI. ORDENAR se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.

III. IMPUSIERON el pago de las costas generadas por la tramitación del presente proceso penal al recurrente don Virgilio Cámara

Cadillo, debiendo procederse conforme a lo señalado en el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

IV. DISPONER se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por el periodo vaca¢ional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SA/hrs

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA